

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-05/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADO:** CRUZ PÉREZ  
CUELLAR

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS ROSALES  
VILLEZCAS

**Chihuahua, Chihuahua, a nueve de febrero dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de **Cruz Pérez Cuellar**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.

## **1. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1. **1.1 Escrito de denuncia.** El veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, Damián Lemus Navarrete, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral<sup>2</sup>, presentó ante el Instituto, denuncia en contra de **Cruz Pérez Cuellar**, presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

2. **1.2 Admisión de la denuncia.** El doce de enero se admitió la denuncia de mérito.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, el Instituto.

3. **1.3 Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veintidós de enero, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, una vez llevada acabo la misma, se remitió el asunto a este Tribunal para su resolución.

4. **1.4 Recepción del procedimiento sancionador en este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup>.** El día veintidós de enero, la Secretaría General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-039/2023, asimismo, mediante acuerdo de veintitrés de enero se ordenó la formación y registro del expediente clave PES-005/2024.

5. **1.5 Verificación del procedimiento especial sancionador.** En su oportunidad, la Secretaría General de este Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera correcta.

6. **1.6 Circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal.** Una vez teniendo los elementos necesarios para resolver la controversia, el ocho de febrero, la Magistrada instructora ordenó poner en estado de resolución el expediente de mérito, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

7. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador<sup>4</sup>, toda vez que se denuncian supuestas infracciones a la normatividad electoral aplicable, por actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña.

8. De acuerdo a las infracciones denunciadas, la Constitución Federal prevé un sistema de distribución de competencias en materia electoral, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en cuanto a que las autoridades electorales

---

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PES.

locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal<sup>5</sup>.

9. Argumentación proveniente de la siguiente normatividad: en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>6</sup> 3, 256, numeral 1), inciso f), 292; 293, numeral 1; 295, numeral 3, incisos a) y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;<sup>7</sup> y 4 del Reglamento Interno del Tribunal<sup>8</sup>.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2010,<sup>9</sup> se pronunció respecto a los elementos que una persona debe cumplir al momento de realizar una medida o acción para deslindarse de responsabilidad, siendo estos los siguientes:

- a. Eficaz: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b. Idónea: que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c. Jurídica: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d. Oportuna: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018 y en la jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**.

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante, Ley Electoral.

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento Interno.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

e. Razonable: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos

11. Por lo anterior, es necesario mencionar que obra en autos un documento firmado por el hoy denunciado, presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés ante la Oficina Regional Juárez del Instituto Estatal Electoral, el cual es un escrito de deslinde acerca de la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta de bardas denunciadas.

12. Por lo anteriormente expuesto, este tribunal advierte que el escrito de deslinde presentado por el denunciado -, dado que – cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia citada, como se observa a continuación:

<b>Elementos del deslinde</b>	
<b>Eficaz</b>	Se considera eficaz toda vez que el deslinde se presentó el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y el primer requerimiento de información que le realizaron al denunciado, es decir, cuando empezó la investigación por parte del Instituto aconteció el dos de enero, de ahí que se considere eficaz.
<b>Idóneo</b>	Se configura porque, el escrito de deslinde presentado es el mecanismo adecuado para comunicarse con la autoridad instructora.
<b>Jurídico</b>	Se cumple porque, el escrito de deslinde fue presentado por el denunciado ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral.
<b>Oportuno</b>	Se cumple con el requisito en virtud de que el deslinde se presentó previo a la presentación de la denuncia (veintinueve de diciembre del año pasado)
<b>Razonabilidad</b>	Se configura el presente elemento, toda vez que la obligación de la presentación del deslinde se constituye a fin hacerlo llegar a la autoridad administrativa respectiva, por lo que <i>a priori</i> se puede considerar colmado el requisito en escrutinio; lo anterior, pues el imponer al hoy denunciado la carga de hacer otra acción relativa a realizar algún otro pronunciamiento o manifestación pública sería desproporcional, es decir, se le asignaría una carga -de hacer- a su esfera jurídica de derechos que no sería razonable, de ahí que

	con la sola presentación del escrito, en los términos realizados, sea suficiente para tener por configurado el presente elemento.
--	---

## 4.ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

### 4.1 Planteamiento de la controversia

13. Del escrito de denuncia se advierten los siguientes datos relevantes para determinar la controversia:

<b>DENUNCIADO</b>
Cruz Pérez Cuellar
<b>CONDUCTA IMPUTADA</b>
Presunta comisión de conductas realizadas por el denunciado, mismas que -desde la óptica de la denunciante- constituyen violación a la normatividad electoral aplicable, por actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña.
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 263, numeral 1, inciso c) de la Ley.

### 4.2 Manifestaciones expresadas por el denunciado

14. El veinte de enero, el hoy denunciado presentó ante la Oficina Regional Juárez del Instituto, escrito firmado por él mismo, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Juárez, Chih., mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veintidós de enero,<sup>10</sup> en el cual vertió los siguientes alegatos:

15. Respecto a las distintas manifestaciones en diversos medios de comunicación, define a estas como notas periodísticas realizadas en el

---

<sup>10</sup> Visible de foja 161 a 169.

marco de un contenido noticioso, ante esta manifestación, agrega que la parte quejosa no presentó prueba alguna tendiente a demostrar que las noticias denunciadas fueron simuladas o pagadas, así mismo realiza varios argumentos sostenidos en la sentencia SUP-REP-190/2016, así como otras manifestaciones concernientes a la protección al ejercicio periodístico y sus implícitos.

16. Respecto a las pintas de bardas denunciadas, menciona que el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, presentó un escrito de deslinde ante la Oficina Regional Juárez del Instituto, respecto a la autoría de las pintas de bardas con la leyenda “#QueSigaCruz”.

17. Asimismo, argumenta que no existe certeza de que la frase mencionada se refiera a su persona -Cruz Pérez Cuellar-, ya que el único común denominador entre la pinta y el denunciado es la palabra “CRUZ”; sobre esto, es insuficiente lo mencionado para tener por acreditado que el contenido de las bardas denunciadas se refiere a él en particular, ya que cabe la posibilidad de que se haga referencia a una persona distinta, inclusive a una cosa, objeto, lugar o circunstancia, por el hecho que la palabra “CRUZ” tiene distintas connotaciones y significados; agrega una liga de internet referente a una búsqueda de la palabra “cruz” en la página web de la Real Academia de la Lengua Española, y enumera al menos diecisiete significados diferentes.

18. Consecuentemente, el actor menciona que no existen elementos de prueba, así como indicios, que indiquen que él es el responsable de la pinta de bardas denunciadas, sosteniendo su dicho citando las medidas cautelares emitidas dentro del mismo procedimiento sancionador

19. Menciona en otro párrafo, que los inmuebles donde son localizables las dos bardas pintadas no se encuentran en el inventario inmobiliario del ayuntamiento municipal de Juárez, razona que la pinta de bardas pudieran ser un producto del ejercicio de los derechos de libertad de los dueños de dichos inmuebles.

20. Refiere el denunciado en su mismo escrito que respecto a las infracciones de actos anticipados de precampaña o campaña, razona que la frase “QueSigaCRUZ” no solicita el sufragio a favor de ninguna persona o partido y no hace alusión a propuesta de campaña o plataformas electorales, por lo que no se cumple con el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, elemento mencionado en la jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior.

21. Posteriormente, menciona que el mensaje de la barda no es propaganda gubernamental, agregando la definición, así como la intención de esta, conceptos que la Sala Superior ha usado en distintas sentencias.<sup>11</sup>

22. Al mencionar la infracción de uso indebido de recursos públicos, menciona el fundamento legal y explica dicha figura, agregando tanto él como el ayuntamiento no han destinado recurso público alguno para la planeación, elaboración, difusión o autoría de los hechos denunciados.

23. Al final de su escrito, resume sus alegatos expuestos a lo largo del documento y los expresa de forma enumerativa.

### **4.3 Elementos de prueba**

24. De acuerdo con las investigaciones y requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del expediente, además de las pruebas aportadas por el denunciante y por los denunciados, obran los siguientes medios de convicción:

#### **a. Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

- I. Pruebas técnicas consistentes en siete imágenes y diez ligas electrónicas/enlaces de internet; de las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia

---

<sup>11</sup> Menciona las sentencias SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019, SUP-REP-109/2019, SUP-REP-185/2018 Y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-148/2023**.

- II. Documentales públicas consistentes en actas de monitoreo emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales, **las cuales no se admitieron por la autoridad instructora** por no haber sido ofrecidas conforme a la fracción 4, del artículo 323 de la Ley Electoral.
- III. Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

25. El denunciado ofreció los siguientes elementos de prueba:

**b. Pruebas aportadas por el denunciado:**

- I. Documental privada consistente en copia simple del acuse de recibo de escrito de deslinde presentado en la oficina Regional de Ciudad Juárez del Instituto el con fecha del día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés.<sup>12</sup>
- II. Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

**c. Diligencias desahogadas por la autoridad instructora:**

El Instituto en su facultad investigadora, ordenó y desahogó las siguientes diligencias de investigación:

Diligencia ordenada	Desahogo
Solicitud a la Dirección Jurídica del Instituto de certificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante. <sup>13</sup>	En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó una acta circunstanciada identificada

<sup>12</sup> Visible en foja 88 a la 92

<sup>13</sup> Visible en foja 45 a 46 y 51.



	con clave <b>IEE-DJ-OE-AC-148/2023</b> . <sup>14</sup>
Solicitud a la <b>Dirección Jurídica</b> del Instituto. <sup>15</sup>	En fecha tres de enero, la <b>Dirección Jurídica</b> del Instituto realizó una acta circunstanciada identificada con clave <b>IEE-DJ-OE-AC-004/2024</b> . <sup>16</sup>
Solicitud de apoyo y colaboración del <b>Ayuntamiento del Municipio de Juárez</b> , a través de la Secretaría del Ayuntamiento. <sup>17</sup>	En fecha cinco de enero, dicho ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de apoyo y colaboración. <sup>18</sup>
Solicitud de información <b>Cruz Pérez Cuellar</b> , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez. <sup>19</sup>	En fecha cinco de enero, el mencionado dio respuesta a la solicitud mencionada. <sup>20</sup>

#### 4.4 Valoración probatoria

26. La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

27. Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

<sup>14</sup> Visible de foja 57 a la 72.

<sup>15</sup> Visible de foja 45 a 46 y 51.

<sup>16</sup> Visible de foja 73 a la 76.

<sup>17</sup> Visible de foja 45 a 46 y 53 a 54.

<sup>18</sup> Visible de foja 107 a 109.

<sup>19</sup> Visible de foja 45 a 47 y 55 a 56.

<sup>20</sup> Visible de foja 82 a 92.

28. Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas,<sup>21</sup> ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

29. En relación con las **documentales privadas y técnicas**, sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), inciso b); 278 numeral 3); 318, numeral 3 y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

30. Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **4.5 Existencia y contenido de los hechos denunciados**

##### **a) Se acredita el carácter de Cruz Pérez Cuellar, como Presidente Municipal de Juárez, Chih.**

31. Este Tribunal tiene por acreditada el carácter del mencionado como Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, por ser un hecho notorio.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> A saber, las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto señaladas en el apartado 3.3 de este fallo.

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755

**b) Se acredita la existencia de las bardas denunciadas.**

32. La autoridad instructora certificó la existencia de los inmuebles en el acta certificada IEE-DJ-OE-AC-004/2024, en donde se encuentran las pintas de bardas denunciadas, como se describe a continuación:

Imagen, ubicación y descripción
<div data-bbox="240 774 1435 1419" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="240 1526 1258 1567"><b>Calle Ing. Fortunato Dozal S/N, Ciudad Juárez, Chihuahua</b></p> <p data-bbox="240 1655 1421 1822">Barda de block blanco ubicada sobre la banquetta, donde se encuentra pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro y guinda.</p> <p data-bbox="240 1911 1421 2077">Se hizo constar que el inmueble es un lote con barda perimetral, la cual tiene una puerta de malla ciclónica con cadena y candado, deshabitado sin construcción alguna, sin placa de identificación o numeración</p>



**Calle Ayuntamiento 4407, Ciudad Juárez, Chihuahua**

Barda de block blanco ubicada sobre la banqueta, donde se encuentra pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro y guinda.

Se hizo constar que el inmueble cuenta es un lote con barda perimetral construida en block, pintada de color blanco solo por enfrente, dentro de la barda se encuentra una construcción vandalizada de un piso sin techo, con dos portones cerrados de metal de malla ciclónica con lona azul, sin ventanas, sin contar con algún tipo de placa de identificación o numeración.

33. De lo anterior, se tiene acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada, específicamente lo siguiente:

<p><b>MODO</b></p>	<p>Dos bardas con fondo blanco, con una pinta de combinación negro y guinda, con las que se menciona la siguiente clase:  #QueSigaCruz.</p>
<p><b>TIEMPO</b></p>	<p>Existencia a partir del tres de enero, fecha en la cual se realizó la inspección a la fecha.</p>
<p><b>LUGAR</b></p>	<p>En las siguientes direcciones de Ciudad Juárez, Chihuahua:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Calle Ing. Fortunato Dozal S/N.</li> <li>• Calle Ayuntamiento 4407.</li> </ul>

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Caso a resolver

34. Este Tribunal determinará si el hoy denunciado, Cruz Pérez Cuellar, incumplió con la normatividad electoral, incurriendo actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y con ello la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

### 5.2 No se actualiza la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña.

35. Para arribar a la conclusión expuesta es necesario estudiar diversos tópicos, a saber, **a.** el marco normativo de los actos de precampaña y campaña y, **b.** el caso en concreto, es decir, analizar si las conductas acreditadas se encuadran en los supuestos normativos respectivos.

#### 5.2.1 Marco normativo de los actos anticipados de precampaña y campaña

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 3 BIS, apartado 1, inciso a), de la Ley Electoral, dicha normativa dispone que los anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

37. Asimismo, en el mismo artículo, en su apartado 1, inciso b), define que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal

para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

38. Sobre el tema, la Sala Superior ha desarrollado un caudal jurisprudencial, en donde ha sostenido que se requiere la coexistencia de tres elementos para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales son:<sup>23</sup>

- **Elemento personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Elemento temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y/o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

39. Respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha sostenido que, para tenerlo como acreditado, se debe comprobar si las expresiones realizadas son de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga el objetivo de llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que se obtenga una candidatura.

---

<sup>23</sup> Véase SUP-REP-73/2019 y SUP-JE-915/2023, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

40. Así mismo, la misma Sala ha emitido varias jurisprudencias en donde ha definido parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional<sup>24</sup> de un posicionamiento electoral expreso.

41. Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

42. Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

43. No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

44. Ante esta situación, Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar a no votar.

45. Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los

---

<sup>24</sup> Véase SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral<sup>25</sup>.

46. Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

47. El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

48. Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

---

<sup>25</sup> En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).



49. Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

50. El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

51. Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la denunciada, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

52. Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

53. De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

54. Es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de campaña:

- El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos

relacionados con actos anticipados de campaña, este Tribunal siguiendo el criterio de Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

- Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.


- Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: i) **un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o

en audición, de entre otros), y **ii) el contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

### 5.2.2 Caso en concreto sobre los actos anticipados de precampaña y campaña

55. Debemos traer a colación -nuevamente- cuales son las conductas que se denuncian y se atribuyen al Presidente Municipal de Juárez, recordemos que son pintas de bardas con la leyenda o frase inserta **#QueSigaCruz** en dos ubicaciones que han quedado acreditadas en el fallo de mérito, a saber:

<p><b>MODO</b></p>	<p>Dos bardas con fondo blanco, con una pinta de combinación negro y guinda, con las que se menciona la siguiente clase:</p> <p style="text-align: center;">#QueSigaCruz.</p> <div style="text-align: center;">  </div>
--------------------	---

<b>TIEMPO</b>	Existencia a partir del tres de enero, fecha en la cual se realizó la inspección a la fecha.
<b>LUGAR</b>	En las siguientes direcciones de Ciudad Juárez, Chihuahua: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Calle Ing. Fortunato Dozal S/N.</li> <li>• Calle Ayuntamiento 4407.</li> </ul>

56. Ahora, es momento de revisar si se cumplen con los tres elementos relacionados con este tipo de infracciones que, desde este momento, se adelanta en sentido negativo el cumplimiento de dos de ellos.

57. **No se configura el elemento personal.** De un análisis integral y minucioso de todo el caudal probatorio que obra en autos, no es posible acreditar que la persona denunciada hubiese generado algún acto o acción con la finalidad de colocar, pintar o situar los hechos denunciados en los inmuebles que fueron detallados por la autoridad instructora.

58. Es decir, del estudio en conjunto de la totalidad de los medios de convicción no existe certeza plena de que el denunciado por sí mismo o a través de interpósita persona haya ordenado la colocación de los hechos denunciados, razón por la cual -en un primer término- no se puede tener por acreditado el elemento personal.

59. Además, retomemos -como ya quedó expuesto- que la Sala Superior -por lo que hace al elemento personal- lo ha definido como los actos que lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que **hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.**

60. En otras palabras, en el presente asunto se debe acreditar que el sujeto denunciado -Cruz Pérez Cuellar- quede **plenamente identificado con los hechos denunciados.**

61. Por esto surge la interrogante siguiente **¿La frase #QueSigaCruz identifica de forma plena al denunciado?**

62. La respuesta es **no**.

63. La simple frase y aislada, relativa a **#QueSigaCruz no identifica de forma plena a Cruz Pérez Cuellar** -hoy denunciado-, esto es que para cumplir la exigencia del criterio obligatorio de la Sala Superior la única forma en que el hecho denunciado pudiese acreditar el elemento en escrutinio se daría en el hipotético que la frase denotara: *que siga Cruz Pérez Cuellar*, situación que sin lugar a duda no acontece en el caso concreto.

64. Por lo que no se presentan elementos que aun en grado de indicio vinculen al denunciado con la participación de las pintas denunciadas, pues el hecho de que aparezca una frase que contiene su apellido, no es suficiente para acreditar el elemento personal en términos de lo expuesto por la propia Sala Superior.

65. Por lo que hace al elemento **temporal**, debemos apuntar que los hechos denunciados se certificaron -sobre su existencia- el tres de enero, es decir, el mismo día que feneció el periodo de precampaña.

66. Se sostiene lo anterior, en virtud de que del análisis del acuerdo de clave **IEE/CE123/2023** del Consejo Estatal mediante el cual se aprobó el calendario electoral para el presente proceso electoral local, se desprende las fechas siguientes.

67. **Periodo de precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.

68. **Periodo de intercampañas:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.

69. **Periodo de campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

70. Entonces, los hechos denunciados, de colmarse todos los elementos solo podrían constituir actos anticipados de campaña.

71. Por otro lado, en el presente asunto **no se acredita el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña.

72. No se encuentra la presencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, puesto que, en el material denunciado, no se realizan mensajes dirigidos a la obtención al voto en los comicios o a pedir el apoyo a favor o en contra de algún partido político o candidatura.<sup>26</sup>

73. La Sala Superior ha establecido<sup>27</sup> que, para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña deben concurrir, entre otras, la condición de que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

74. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido;

75. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;

76. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

77. Luego, se sostiene que en la propaganda denunciada no se presentan mensajes dirigidos a alguna de las finalidades antes descritas, toda vez que de la frase “Que Siga Cruz”, no se advierte, ya sea de manera explícita o de alguna otra forma equivalente, tenga como finalidad el solicitar el voto a favor de su eventual candidatura o cualquier otra clase de apoyo inequívocamente electoral.

78. Ni que su objetivo sea presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral, ya que de la frase denunciada no se percibe que constituya un mensaje equivalente, de manera inequívoco, objetivo y natural a las frases “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por” a tal cargo”;

---

<sup>26</sup> Criterio análogo ha sido sostenido por este Tribunal en el PES-166/2023.

<sup>27</sup> Entre otras, en la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC194/2017 y acumulados.

“vota en contra de”, “rechaza a”<sup>28</sup>, de tal manera que el mensaje que se envié sea el mismo.

79. Así para acreditar esta infracción en particular se requiere que el acto en análisis (en este caso, la frase pintada en las bardas denunciadas) busque alguna de las mencionadas finalidades **de forma manifiesta, abierta e inequívoca**.

80. Condición que, en este caso, no se cumple, pues la frase en comento, por sí sola, tal y como se incluye en las bardas que forman la materia de esta controversia, no puede caracterizarse como inequívoca en cuanto a una pretensión electoral, al no presentar elemento comunicativo alguno que refiera al proceso electoral local o que equivalga, de forma indubitable, a una solicitud de apoyo a una eventual candidatura por parte de Cruz Pérez Cuellar.

81. Debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.

82. De ahí que explícitamente se haya considerado que no son susceptibles de acreditar esta infracción las expresiones que puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido<sup>29</sup>.

83. Se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren.

---

<sup>28</sup> Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

<sup>29</sup> Véase SUP-JRC-194/2017 y Acumulados.

84. De igual forma, se considera que son mensajes genéricos, sin que se advierta una estrategia que haya trascendido a la ciudadanía juarense, pues no basta tal presunción de posicionamiento, sino que es necesario que existan algunos elementos de promoción o equivalentes para configurar el alcance de la promoción electoral denunciada. En este caso, al no tener elementos explícitos no se advierte una trascendencia al electorado.

85. Así, del contenido de la frase objeto de controversia no se advierte, de manera contextual, otros elementos a partir de los cuales se pueda apreciar algún posicionamiento frente al proceso electoral.

86. Es decir, no se aprecia que las freses estén acompañadas del logo del partido político, ni se advierte que estén dirigidas a un proceso electoral en específico o algún cargo de elección popular en particular.

87. Tampoco es posible advertir que la pinta de las bardas denunciadas corresponda a una estrategia política premeditada por parte del denunciado, pues tal y como se precisó en el estudio del elemento personal, no se tuvo por acreditado que Cruz Pérez Cuellar hubiese ordenador pintar las bardas.

88. En consecuencia, este Tribunal considera que en tanto el mensaje pintado en las bardas no es unívoco e inequívoco en cuanto a contar con una indubitable finalidad electoral vinculada con la eventual reelección a la Presidencia Municipal de Cruz Pérez Cuellar, no puede acreditarse los actos anticipados de precampaña o campaña. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-0915/2023.

89. Por lo expuesto, **al no actualizarse los elementos personal y subjetivo, no se acredita la infracción relativa actos anticipados de campaña.**



### 5.3 No se acredita la infracción relativa a promoción personalizada.

90. Para arribar a la conclusión expuesta es necesario estudiar diversos tópicos, a saber, **a.** el marco normativo de relacionado con la promoción personalizada y, **b.** el caso en concreto, es decir, analizar si las conductas acreditadas se encuadran en los supuestos normativos respectivos.

#### 5.3.1 Marco normativo relativo a promoción personalizada

91. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.<sup>30</sup> Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:<sup>31</sup>

- Elemento personal: Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento temporal: Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- Elemento objetivo o material: Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un

---

<sup>30</sup> “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”

<sup>31</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Véase también SUP-REP-416/2022 y acumulados.

ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

92. Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

- Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.<sup>32</sup>

93. En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otra persona servidora pública, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022

<sup>33</sup> Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

94. Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.

95. Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado.<sup>34</sup>

96. Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien – de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.<sup>35</sup>

97. Por ello el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Véase SUP-REP-109/2019.

<sup>35</sup> Así lo considero el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, SUP-REP-193/2022 y acumulados.

<sup>36</sup> Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los

98. Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electoral.<sup>37</sup>

### 5.3.2 Caso concreto sobre promoción personalizada

99. Recordemos que en el presente asunto se denunció la existencia de pinta de bardas en dos domicilios ubicados en el municipio de Juárez, Chihuahua, las cuales contienen la frase #QueSigaCruz, que para mejor entendimiento se inserta la imagen respectiva:



100. Por lo que surge la interrogante siguiente: **¿El hecho denunciado consistente a una barda que contiene la pinta relativa a la frase #QueSigaCruz constituye por sí misma promoción personalizada?**

expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

<sup>37</sup> Véase SUP-REP-151/2022 y acumulados.

101. **La respuesta es en sentido negativo.** Por lo que en las líneas siguientes se verterán las razones correspondientes.

102. Este Tribunal estima que, es inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida a Cruz Pérez Cuellar, en virtud de que la propaganda denunciada en las bardas **no constituye propaganda gubernamental**, toda vez que no se centra en alguna acción de gobierno, trabajo gubernamental ni se encuentra un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno municipal que encabeza el denunciado.

103. Así, la frase “*Que Siga Cruz*” que contiene la propaganda denunciada, **no se encuentra relacionada** con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.<sup>38</sup>

104. De esta forma, tal y como se plasmó en el marco jurídico que antecede, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la **existencia de una propaganda gubernamental**, lo que en el caso concreto no se configura.

105. **En ese sentido, el elemento personal de la infracción de promoción personalizada no se actualiza**, toda vez que no se presentan elementos que vinculen al denunciado con las bardas, pues el hecho de que aparezca una frase contendora únicamente de su apellido -Cruz-, no es suficiente para acreditar el elemento personal respectivo.

106. Es decir, resulta inconcuso que en los hechos denunciados no se advierte la voz, imagen o algún símbolo que haga plenamente acreditable al servidor público denunciado, es decir, a Cruz Pérez Cuellar en su calidad de Presidente Municipal del Juárez, puesto que solo contiene la

---

<sup>38</sup> Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

frase #QueSigaCruz, por lo que no se cumplen con las características jurisprudenciales multicitadas.

107. Por lo que hace al **elemento temporal**, la existencia de las bardas denunciadas aconteció el tres de enero, por lo que se suscitó dentro del proceso electoral local en curso; sin embargo, la acreditación de un solo elemento de los tres no puede traer consigo la existencia de la infracción respectiva, en otras palabras, se deben colmar de manera fehaciente los tres elementos (personal, temporal y objetivo)

108. Para este Tribunal **no se acredita el elemento objetivo o material**, en virtud de que la frase #QueSigaCruz no trae consigo un elemento gráfico o sonoro que presente a la ciudadanía, describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra cuestión que destaque los logros del servidor público denunciado.

109. De igual forma, la frase #QueSigaCruz tampoco hace mención de cualidades del denunciado; ni a alguna aspiración personal como lo son proyectos o programas de gobierno ejercidos en su periodo.

110. Luego, la multicitada frase #QueSigaCruz no esboza sobre plataforma política alguna y no menciona algún proceso de selección de candidaturas, por lo que resulta inconcusa la falta de acreditación del elemento objetivo.

111. En consecuencia, al no acreditarse los elementos personal y objetivo, es que este Tribunal estima como **inexistente la infracción relativa a promoción personalizada**.

#### **5.4 No se acredita la infracción relativa a uso indebido de recursos públicos**

112. Para arribar a la conclusión expuesta es necesario estudiar diversos tópicos, a saber, **a.** el marco normativo de relacionado con el uso indebido de recursos públicos y **b.** el caso en concreto, es decir, analizar si las conductas acreditadas se encuadran en los supuestos normativos respectivos.

#### 5.4.1 Marco normativo relativo a uso indebido de recursos públicos

113. El contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, prevé que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.<sup>39</sup>

114. El propósito de los párrafos del artículo en mención no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones.

115. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

116. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

---

<sup>39</sup> La disposición referida tiene concordancia con lo previsto en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Asimismo, conviene resaltar que, en el artículo 263 de la Ley Electoral se prevé que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

**b)** La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

**c)** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

**d)** Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

117. Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

118. Las disposiciones referidas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de garantizar elecciones libres y auténticas.

119. A partir de tales disposiciones, se imponen deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, particularmente a aquellos que corresponde al ámbito del poder ejecutivo, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

120. Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

121. Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.<sup>40</sup>

122. En este sentido, se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

---

<sup>40</sup> Veasé, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída el juico electoral identificado con la clave SUP-JE-23/2020.



123. De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

#### **5.4.2 Caso concreto sobre uso indebido de recursos públicos.**

124. El denunciante presentó un escrito de queja ante el Instituto en contra de Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, por la pinta de las bardas descritas en el cuerpo de la presente, acción con el objetivo de difundir el nombre del denunciado, hacer una alusión a una continuación del cargo que ostenta actualmente y obtener una ventaja desleal, lo que constituye una violación a la normatividad electoral aplicable, por lo que aquí respecta a uso indebido de recursos públicos.

125. Para el Tribunal la infracción de uso indebido de recursos públicos es inexistente, toda vez que como se vislumbra de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, no se desprende documentación alguna que acredite que el denunciado haya participado u ordenado las pintas de bardas objeto de la denuncia.

126. Como se puede apreciar en los requerimientos de información realizados por la Dirección Jurídica, en donde no se encontró habitante en los inmuebles donde se encuentran las bardas denunciadas; en el entendido de que tanto el Ayuntamiento del Municipio de Juárez manifestó no haber destinado recurso alguno, ni económico, humano o de cualquier otro tipo; así como el propio denunciado contestó no haber contratado directamente ni a través de alguna persona física o moral, y no haber tenido participación en la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta de las bardas referidas, respectivamente.

127. En otras palabras, en el expediente no obra algún elemento de prueba, ni siquiera indiciario a fin de acreditar que el denunciado por si o por interpósita persona, utilizó recursos públicos para colocar, pintar u ordenar cualquier acción para la constitución de los hechos denunciados.

128. Tampoco, existe en el sumario medio de convicción alguno, ni en forma de indicio, que contenga información relativa a que se pudieran utilizar recursos materiales, es decir, pintura, herramientas, vehículos automotores o cualquier otro equipamiento propiedad del Ayuntamiento con los que se hubiesen realizado los hechos que hoy se denuncian.

129. Por último, del análisis integral y minucioso de todo el caudal probatorio no existen siquiera indicios de que para la colocación de los hechos denunciados se utilizaran recursos humanos del Ayuntamiento, razón por la cual atendiendo a lo dictado por el 322, numeral 2 de la Ley relativo a que el que afirma está obligado a probar, no es posible acreditar la infracción hecha valer por la parte denunciante.

130. De ahí que el Tribunal estime como inexistente la infracción relativa a uso indebido de recursos públicos.

## **6. Efectos**

131. En atención a que el Tribunal determinó como inexistentes las infracciones relativas a: **i.** actos anticipados de precampaña y campaña; **ii.** promoción personalizada y **iii.** uso indebido de recursos públicos, **se ordena** al Instituto **dejar sin efectos y levantar la totalidad de medidas cautelares** interpuestas a la parte denunciada, así como todas las actuaciones posteriores relacionadas con el dictado de las medidas cautelares que hoy se dejan sin efectos.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez.

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique personalmente a Cruz Pérez Cuellar la presente sentencia a través de la Asamblea Municipal de Juárez, debiendo

comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**TERCERO.** Se levantan las medidas cautelares que fueron dictadas en contra de Cruz Pérez Cuellar de conformidad con el apartado de efectos de este fallo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente PES-005/2024 por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de febrero de dos mil veinticuatro a las quince horas. Doy Fe.